

Expediente: **951/08**

Carátula: **SUCESION GALLARDO FRANCO MANUEL C/ ALABARSE MANUEL OSCAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **29/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALLARDO FRANCO MANUEL, SUCESION-CAUSANTE

90000000000 - SUCESION GALLARDO FRANCO MANUEL, -CAUSANTE

90000000000 - ALABARSE, MANUEL OSCAR-DEMANDADO/A

20285348421 - ALABARSE, ANTONIO-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - SUIZO ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

20285348421 - ALABARCE, ELIO GREGORIO-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - NUÑEZ, MARIA CRISTINA-HEREDERA (DEMADADO)

20222837201 - GONZALEZ DE GALLARDO, MERCEDES VALLE-ACTOR/A

20285348421 - ALABARSE, OSCAR MANUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 951/08



H102325201923

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

San Miguel de Tucumán, 28 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “SUCESION GALLARDO FRANCO MANUEL c/ ALABARSE MANUEL OSCAR s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 951/08 – Ingreso: 24/04/2008), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Por presentación de fs. 3/9, el letrado Federico Iramain se apersona en el carácter de apoderado de Mercedes Valle González de Gallardo, DNI 11.531.400 (conforme designación de la Ley 6314) y ésta a su vez en representación del Sucesorio de Gallardo Franco Manuel, conforme lo acredita con copia de Resolución del sucesorio (fs. 12), viene a iniciar la presente demanda por daños y perjuicios.

Manifiesta el letrado representante de la parte actora, que Franco Manuel Gallardo, en vida fue víctima de un accidente y por el cual se inició ante el fuero penal, querrela penal y la acción civil reclamando la indemnización por daños y perjuicios en la causa caratulada “Martin José Antonio S/ Lesiones Culposas”, concluyendo ésta causa su trámite el 06/09/2007, disponiendo en la misma la Suspensión del Juicio a prueba (art. 27 bis, ter, cuarter y 94 del C. Penal), destacando que en el punto IV de dicha resolutive se dispuso no imponer el pago de resarcimiento económico a las víctimas, quedando expedita la vía civil, por lo cual es que viene a iniciar el presente juicio.

Expresa el letrado, que la presente demanda es iniciada en contra del Sr. Manuel Oscar Alabarse, DNI 14.268.128, por ser el propietario del tractor marca Massey Ferguson, dominio ALR-51 y de los acoplados, dominio T-067043; T-019311 y T-967033, los cuales fueron protagonistas del accidente de tránsito que a continuación se relata.

El día 21 de septiembre de 2000, siendo aproximadamente las 21:30 horas, Franco Manuel Gallardo, circulaba en su ciclomotor marca Honda 100cc por la Ruta 302 en sentido de circulación Oeste a Este. Que al llegar al cruce con la Ruta 335, a la altura de la denominada entrada al Naranjito, impactó con el tercero de los tres carros cañeros que arrastraba el tractor, de propiedad del demandado y conducido por el Sr. José Antonio Martín.

Destaca que el impacto se produjo cuando el tractor y los carros que circulaban por la Ruta 335, ingresaban a la Ruta 302, obstruyendo totalmente la misma y así la línea de marcha del Sr. Gallardo, quien no pudo evitar el impacto con el carro.

Indica además que surge claramente la exclusiva responsabilidad del conductor del tractor, toda vez que éste ingreso a una Ruta principal (302) sin tomar las precauciones del caso, obstruyó totalmente la misma, haciendo imposible cualquier maniobra y además no llevaba encendida las luces reglamentarias del costado de los carros.

Por otro lado, menciona que el Sr. Gallardo, sufrió graves y múltiples lesiones y fracturas, siendo trasladado al Hospital Angel C. Padilla, siendo luego derivado al Sanatorio del Norte, en donde estuvo internado varios meses e intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades.

Agrega además que Franco Manuel Gallardo, hijo de la actora, desde que ocurrió el accidente y hasta que falleció (20/02/2005, vivió con una limitación funcional severa de las dos piernas que le impidieron trabajar, practicar deportes y soportar durante seis meses la colostomía, siendo su vida un verdadero calvario que lo han sumido en un estado de depresión y angustia significativa.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daño emergente por la suma aproximada de \$2.200; b) Incapacidad sobreviniente por la suma aproximada de \$60.000; c) Daño Moral y psicológico por la suma aproximada de \$200.000; y d) Daño estético por la suma aproximada de \$25.000.

Asimismo, cita jurisprudencia relacionada a la causa. Funda su derecho en base a la normativa del Código Civil. Ofrece prueba y por último solicita se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

2. Traslado de demanda

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 44/45, se apersona el Sr. Alabarse Manuel Oscar, con el patrocinio letrado de Mario Rubén Decima, y deduce incidente de caducidad de instancia, el cual no prospera conforme Sentencia de Cámara del 21/06/2011. En la misma presentación opone excepción de Prescripción, la cual fue rechazada por Sentencia de fecha 12/12/2013, confirmada por la Excma. Cámara, Sala II, por Sentencia de fecha 26/03/2015. A continuación opone excepción de Litispendencia, la cual también es rechazada por la Sentencia de fecha 12/12/2013, la cual ya mencionamos fue confirmada por la Excma. Cámara Civil Sala II..

A fs. 110/113, el demandado Alabarse Manuel Oscar, contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos y derechos que no sean objeto de su reconocimiento en el presente responde.

Manifiesta que la verdad de los hechos, es que la culpa del siniestro es exclusiva de la víctima, por quien ella no esta obligada a responder. Relata que el día 21/09/2000, en circunstancias en que el

Sr. José Antonio Martín, quien conducía el tractor con los tres carros, desplazándose por la Ruta 335, fue que al llegar al cruce con la Ruta 302, es investido violentamente en la última rueda izquierda del último carro, destacando que conforme surge de las actuaciones policiales y penales, previo a la intersección de ambas Rutas, la motocicleta que se trasladaba a gran velocidad, lo hacia desplazándose desde una curva de importante consideración, todo lo cual resulta significativo observar con mayor rigurosidad los elementales recaudos e la conducción por parte de la víctima, mas teniendo en cuenta que el Sr. Gallardo no llevaba puesto el casco protector y sin percatarse que por el lado del tractor y todo los carros presentaban de ambos lados las luces de señalización, indicando el ancho y el largo de los mismos.

Asimismo esta parte cita en garantías a la compañía de seguros "Suizo Argentina Cia. De Seguros S.A.". Ofrece pruebas y por último solicita se rechace la presente demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

3. Trámite procesal de la causa

Habiendo sido denunciado el fallecimiento del demandado Sr. Alabarse Manuel Oscar, a fs. 201 se acreditan lo herederos declarados del causante, siendo ellos Oscar Manuel Alabarse, Elio Gregorio Alabarse y Antonio Alabarse.

Posteriormente y por presentación de fs. 206, se apersona el letrado Ricardo José Tomás Paz, en el carácter de apoderado de los Sres. Oscar Manuel Alabarse, DNI 28.658.804, Elio Gregorio Alabarse, DNI 29.658.804 y de Antonio Alabarse, DNI 33.474.589, conforme copia de Poder adjuntada en el expediente. Asimismo, por presentación de fs. 213, se apersona con el patrocinio letrado de Medina Carlos Alberto, la Sra. María Cristina Nuñez, en el carácter de cónyuge supérstite del fallecido Manuel Oscar Alabarse.

Con relación a la citada en garantías, surge de las constancias del expediente que la Compañía de seguros "Suizo Argentina Compañía de Seguros S.A.", entró en liquidación, tramitándose dicho proceso por ante el Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Comercial N.º 25, Secretaria N.º 50, de la Ciudad de Buenos Aires. Se informa además, que los delegados liquidadores de la fallida y designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, son los Dres. Héctor Jorge Garcia y María Cristina Ubbriaco, por lo cual ambos son notificados, conforme cedula adjuntada el 04/05/2022.

A continuación se procede con la apertura a pruebas de la presente causa y atento las facultades conferidas por los arts. 30, 36, 38 y ccs. del CPCC y lo dispuesto en la Acordada CSJ N°1079/2018, se hace conocer a las partes que el presente proceso fue seleccionado para tramitar todo el plazo probatorio de acuerdo a la Acordada CSJ N°1079/2018. Todo ello con el objeto de dar mayor celeridad a esta etapa del proceso, propender a la economía procesal y evitar desgaste jurisdiccional innecesario. Para ello se convoca a las partes a una primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

Por presentación de fecha 09/10/2023, se apersona el letrado Fernando Antonio Vera en el carácter de apoderado de la Sra. Mercedes Valle Gonzalez, actora en autos, conforme lo acredita con Poder Especial otorgado por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Celebrado el Acto de la Primera Audiencia de conciliación y proveído de pruebas, y no habiendo llegado a una conciliación, se determinan los hechos conducentes sobre los que no hay conformidad y versará la prueba, por lo que se dispone que se provean las pruebas ofrecidas.

Por la parte Actora:

1. Prueba Documental. Admitida. Téngase presente y reservada para ser valorada en su oportunidad.

2. Prueba Informativa. Admitida. Solicita librar oficios a: a) al Hospital Angel C. Padilla (producido el 10/06/2022); b) al Sanatorio del Norte SRL (Informe producido el 26/03/2024 y el 02/05/2024); c) a la Escuela Técnica N.º 2 Obispo Colombres (informe producido el 13/12/2023); d) a la Cooperativa Farmacéutica de Previsión Alberdi Ltda. (informe producido el 25/04/2024); e) a la Fiscalía Conclusional Criminal (expediente penal en GEACC2).

3. Prueba Testimonial. Admitida. Testigo Sr. José Antonio Martín (Desestimada en el acto de la segunda audiencia).

4. Prueba Testimonial. Admitida. Testigo Sr. Alberto Arnaldo Sequeira (testimonio producido en el acto de la segunda audiencia); testigo Sr. Rolando Antonio Juarez (testimonio producido en el acto de la segunda audiencia); testigo Carlos Rafael Agüero (testimonio producido el audiencia de fecha 03/05/2024).

Por la parte Demandada:

1. Prueba Documental. Admitida. Téngase presente y reservada para ser valorada en su oportunidad.

2. Prueba Informativa. Admitida. Solicita librar oficios a: a) a La Comisaría de agua Dulce se admite en todas sus partes con excepción del punto n°2 de dicho ofrecimiento probatorio (no informado); b) al Hospital Angel C. Padilla (producido el 10/06/2022); c) a la RENAT (Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito) (no informado); d) a la ANSV (Agencia Nacional de Seguridad Vial. Consulta y Trámite de Licencias de Conducir en Argentina) (informada el 03/04/2024); e) a la Dirección de Tránsito de la Provincia de Tucumán (queda desestimado); f) a Mesa de Entrada Penal (informe producido el 27/11/2023).

3. Prueba de Declaración de Parte. Admitida. Deberá comparecer unicamente la parte actora González de Gallardo Mercedes Valle (absolución producida en el acto de la segunda audiencia).

El 16 de abril del 2024, se procede a llevar a cabo el Acto de la Segunda Audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva, produciéndose en la misma la prueba de declaración de parte y testimoniales ofrecidas. Quedando pruebas sin concluir, se prorroga la clausura de la causa para definitiva.

Producida la audiencia testimonial el 03/05/224, en la que se produjo prueba testimonial faltante, en la misma se ordena la clausura del periodo probatorio y se ponen los autos para alegar, haciéndolo la parte Actora y demandada.

Agregados los Alegatos presentados, se procede a la confección de la Planilla Fiscal, la que no es abonada por las partes y atento a los preceptuado por el art. 459 último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, el presente juicio pasa a estado de ser resuelto. Y,

CONSIDERANDO:

1. Los Hechos.

En el presente juicio la Sra. Mercedes Valle González, en representación del Sucesorio de Gallardo Franco Manuel, a iniciar demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Manuel Oscar Alabarse, por ser el propietario del tractor y sus acoplados, los cuales fueron protagonistas del accidente de

tránsito que ocurriera el día 21 de septiembre de 2000, en las intersecciones de las Rutas 302 y Ruta 335, resultando víctima del mismo, Franco Manuel Gallardo quien circulaba en su ciclomotor.

Por su parte el demandado en autos Sr. Alabarse formula oposición al progreso de la acción por cuanto entiende que la culpa es exclusiva del Sr. Gallardo, toda vez que Sr. José Antonio Martín, quien conducía el tractor con los tres carros, se desplazaba por la Ruta 335 y que al llegar al cruce con la Ruta 302, es investido violentamente en la última rueda izquierda del último carro por el conductor de la motocicleta, destacando que lo hacía a gran velocidad, desplazándose desde una curva de importante consideración, y sin llevar puesto el casco protector, ni percatarse que todos los carros presentaban de ambos lados las luces de señalización, indicando el ancho y el largo de los mismos.

2. Derecho Aplicable

Corresponde expedirse sobre la normativa aplicable al caso. Cabe aclarar que debido a la entrada en vigencia del C.C.C.N. (ley 26.994) desde agosto del año 2015 (conforme ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso. De conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del C.C.C.N. (ley 26.994) como por el art. 3 del C.C. (ley 340), la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las situaciones nacidas bajo el C.C. (ley 340) no pueden ser afectadas por nuevas disposiciones; en cambio, el C.C.C.N. rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 159).

Se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados luego de la determinación del hecho y cuál es la versión que mejor se ajusta a la realidad conforme al plexo normativo de autos. En el primero, es en el cual se debe determinar el o los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución.

Luego, y en el segundo segmento, que surge indefectiblemente del anterior, por estar íntimamente vinculado, deviene el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, es decir, la cuantificación y la valoración de los daños que los demandantes padecieron y mediante esta acción reclaman. Con todo esto, quiero decir que, a fin de determinar los sujetos responsables, o los sujetos pasivamente legitimados y obligados a responder se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Por ello, y de este entramado de ideas es que debo examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente a la fecha del hecho luctuoso, es decir el accidente. Ello es así, ya que el hecho que generó la obligación se consolidó, dando nacimiento a otra: la de resarcir. Así es que se abre el segundo segmento antes mencionado, el de valoración y cuantificación, que hasta que no se encuentren consolidadas entran en el manto jurídico que envuelve la nueva normativa. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial.

Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación

de valor.

Conviene pues traer a colación lo normado por el art. 7 del C.C.C.N. que establece expresamente: "Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."

Entonces, en el caso tenemos que el siniestro que motiva la presente causa, aconteció el día 21/09/2000 y atento a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del C.C.C.N, corresponde aplicar al presente caso las normas del Código velezano, sin perjuicio de aclarar que, muchas de las disposiciones del nuevo código, recogen las normas y criterios doctrinales y jurisprudenciales nacidos durante la vigencia del C.C. (ley 340), por lo que la solución del caso no sería diferente de aplicarse uno u otro ordenamiento.

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del demandado Alabarse Manuel Oscar (hoy sus herederos), como titular del tractor y sus carros, así como también el conductor de la motocicleta, Sr. Gallardo Franco Manuel, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1.113 del CC).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997).

3. Prejudicialidad

Tengo presente que en virtud de lo normado por los artículos 1.775 del Código Civil y Comercial, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

"Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique

debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción – Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la causa penal caratulada “Martín José Antonio S/Lesiones Culposas – Víctima: Gallardo Franco Manuel, Expte 27497/2000” de la que surge resolución de fecha 14/09/2009 dictada por Juzgado Correccional Penal de la VI Nom del Centro Judicial Capital, y la misma resuelve declarar extinguida la acción penal por cumplimiento las condiciones impuestas en la suspensión del juicio a prueba ordenada en la presente causa y en consecuencia, Sobreseer al imputado José Antonio Martín, DNI 6.085.774 demás datos filiatorios constan en autos, del delito de lesiones culposas, por el hecho ocurrido con fecha 21/09/2000, en perjuicio de víctima Franco Manuel Gallardo por los motivos tu supra mencionados (art.94, 76 ter, cuarto párrafo del C.P., y art. 370 del C.P.P.).

El artículo 1775 del CCCN recepta excepciones y ellas son, el inciso a) si median causas de extinción de la acción penal; b) recoge la tendencia jurisprudencial que dice que cuando la demora del juez penal es excesiva puede procederse al dictado de la sentencia; y el c) señala “si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Que en virtud de que el último registro de la causa penal es el Sobreseimiento dictado el 14/09/2009, y que además la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo, corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

4. Presupuesto de la responsabilidad

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes. Cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As., 2009).

4.1. La existencia del hecho y el daño del Sr. Gallardo Franco Manuel, se encuentra acreditado por el escrito de contestación de demanda, en el cual el letrado de la parte demandada reconoce la existencia del accidente, aun cuando considera que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010

Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Además, prueba del hecho y del daño producido al Sr. Gallardo Franco Manuel, surge de manera concreta de la causa penal caratulada "Martín José Antonio S/Lesiones Culposas – Víctima: Gallardo Franco Manuel, Expte 27497/2000", en la que a fs. 01 obra glosado Acta de Constatación Policial y en ella el Oficial de turno de la Dependencia Policial, dejó constancia de la ocurrencia del accidente de tránsito en la intersección de la Ruta 335 y Ruta 302 a la altura de la denominada "entrada al Naranjito", en la que intervinieron José Antonio Martín conductor del Tractor marca Massey Ferguson guiando tres carros llamados "Javas", y el Sr. Gallardo Franco Manuel, conductor de la motocicleta marca Honda. Respecto de los daños sufridos por el ciudadano Gallardo Franco Manuel, el Oficial deja constancia de que a través de comunicación telefónica con el Hospital Angel C Padilla, la guardia policial de dicho nosocomio le comunica que la víctima identificada como Gallardo Franco Manuel presenta politraumatismo graves con fractura de tibia y peroné.

Por otro lado, el croquis demostrativo del lugar de los hechos (fs. 03 causa penal), representa el lugar en que se habría producido la colisión de ambos vehículos y la posición final en la que quedaron los vehículos intervinientes.

Además, si bien los testigos que declararon en la causa penal, no presenciaron el momento en sí del siniestro, éstos dieron cuenta de que el mismo sí ocurrió, por ser personas que presenciaron lo que sucedió con posterioridad.

Por su parte, del informe Policial del Departamento de Policía del Hospital Angel C Padilla, (fs 09 causa penal), en él se pone en conocimiento que en fecha 21/09/2000 a horas 23:10 procedente de la jurisdicción de la Cria. Pozo Alto URE, ingresó a sala de emergencia de ese nosocomio el ciudadano Manuel Franco Gallardo, de 23 años de edad, presentando politraumatismo grave con fractura de tibia y peroné. Hecho ocurrido en circunstancias en que la víctima se movilizaba en una moto marca Honda y lo hacia por Ruta 302 impactando contra un carro cañero.

Que a raíz de estas pruebas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como de los daños sufrido por el Sr. Gallardo Franco Manuel, restando por determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

4.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el vehículo Tractor marca Massey Ferguson, dominio ALR-51 y de los acoplados, dominio T-067043; T-019311 y T-967033, de titularidad del Sr. Alabarse Manuel Oscar, y conducido en esa oportunidad por el Sr. José Antonio Martín, constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1.113 del Código Civil (hoy art 1.758 del C.C.C.N.), éste el cual determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocados.

Sabido es que la reforma introducida al art. 1113 del CC, por la ley 17.711, consagró en el sistema argentino la responsabilidad del dueño o guardián, por los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa y es el párrafo final el que establece las eximentes que pueden liberarlo. Esta responsabilidad objetiva ha sido receptada en el Código Civil y Comercial vigente desde el 1 de agosto del corriente año. Así, el art. 1769 del CCCN, dispone, para los casos de accidentes de tránsito, la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas. En atención a ello, incumbe a la parte actora la acreditación del hecho y su relación de causalidad con el daño, en tanto que es la parte demandada la encargada de acreditar la existencia de alguna eximente en su favor. (CACMPTF Mendoza, 261811 5, "R., S. de la G. y otra c. Cozzari, Alberto Flavio Rodrigo y otros s/Daños y perjuicios", Rubinzal On Line, RC J 592911 51).

(Cita extraída de la obra “Accidente de Tránsito” Directora: Cecilia Celeste Danesi, Ed. hammurabi – pág. 57).

Por ello, el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo.

En esas condiciones, el o los demandados solo pueden liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de autos, el Sr. Gallardo Franco Manuel, probó el hecho y su relación de causalidad con el daño. Por lo tanto, acreditado el contacto con la cosa riesgosa y el daño, se crea una presunción de causalidad que solo puede ser desvirtuada si se acredita la causa ajena. Es decir, al tratarse de un factor de atribución objetivo de responsabilidad, para fracturar el nexo de causalidad, el demandado deberá acreditar el hecho del damnificado, el hecho de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito o la fuerza mayor.

Sentado ello, tengo que el demandado alega en su contestación de demanda que el accidente se debió a la conducta observada por el conductor de la motocicleta, Sr. Gallardo Franco Manuel, toda vez que Sr. José Antonio Martín, quien conducía el tractor con los tres carros, se desplazaba por al Ruta 335 y que al llegar al cruce con la Ruta 302, es investido violentamente en la última rueda izquierda del último carro por el conductor de la motocicleta, destacando que lo hacia a gran velocidad, desplazándose desde una curva de importante consideración, y sin llevar puesto el casco protector, ni percatarse que todos los carros presentaban de ambos lados las luces de señalización, indicando el ancho y el largo de los mismos.

En ese sentido, cabe analizar las pruebas obrantes en el expediente:

4.2.1 Del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que el Sr. Gallardo conducía su motocicleta por Ruta 302 en sentido de circulación Oeste a Este, antes de llegar a la intersección con Ruta 335, denominada entrada al Naranjito.

Del Acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por el Oficial de turno de la Comisaría Pozo del Alto, Departamento de Cruz Alta, surque que el Tractor marca Massey Ferguson, dominio ALR-51, el cual guiaba detrás a tres carros de los denominados “Javas” y conducido por el Sr. José Antonio Martín, circulaba por Ruta 335 y al llegar al cruce de ésta con la Ruta 302, empalmo la misma en dirección Oeste, teniendo en cuenta que se dirigía al Ingenio Concepción.

En la misma Acta se deja constancia que cuando ya casi la totalidad del vehículo (tractor y carros) se encontraba sobre la cinta asfáltica de la Ruta 302, una motocicleta que circulaba por la Ruta 302 en sentido hacia el Este, conducida por el Sr. Gallardo, colisiona al último de los carros, mas precisamente en la rueda izquierda.

Hasta aquí, queda acreditado que el Sr. Gallardo conducía su motocicleta por Ruta 302 en sentido de circulación Oeste a Este y que el Sr. Martín, conductor del tractor que tiraba de tres carros cañeros, lo hacia por Ruta 335 en sentido de circulación Sur a Norte, para empalmar con Ruta 302 hacia el Oeste.

4.2.2 En la causa penal obra Relevamiento Planimétrico (fs. 44), observándose las posiciones finales en donde quedó cada vehículo, como así también se observa que la Ruta o camino por donde venía circulando el Tractor y los carros (Ruta 335), es un camino de ripio el cual empalma con la Ruta 302. En la misma planimetría se deja asentado que el hecho ocurrió de noche y que la iluminación del

lugar era nula, estaba oscuro.

Ello también se acredita con el informe fotográfico, confeccionado por la Policía y obrante en la causa penal. Del mismo se puede observar (fotografía 1), la intersección de ambas Rutas; y que la Ruta por la que venía circulando el tractor y sus carros, que luego empalmara con la Ruta 302, es de ripio. Asimismo se nota la oscuridad que presentaba la zona.

4.3 La Ley Nacional de tránsito, señala que se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Y que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (art. 60 Ley 24449).

La misma norma legal, en su art. 39, destaca que los conductores deben en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Además que a cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Por último, la mentada ley regula en su art. 41, las prioridades de paso, estableciendo que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha y que la misma solo se pierde ante: a) .., b), c), d), e), f), g) cualquier circunstancia cuando: 1) se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2); 3) se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía.

La Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (sancionada el 23/12/1994) no estableció una reglamentación específica a la circulación de tractores. En el inciso n) del art. 5 (Definiciones), se refiere a la "maquinaria especial", como "todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar". En el inciso e) del art. 40 de la misma ley ("Requisitos para circular") se establece que la maquinaria especial para poder circular debe cumplir "con las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo", y regula especialmente el sistema de iluminación, modo de circulación y velocidad permitida según el caso. En el capítulo IV del Título VI la ley prevé que la maquinaria especial "debe circular de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h y a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la precede, sin adelantarse en otro movimiento" y si el camino es pavimentado, o mejorado, no debe usar la calzada, "siempre que sea posible otro sector" (art. 62).

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentó las disposiciones de la Ley 24.449 con el Decreto n° 779/95 del 20/11/1995 (BO de la Nación del 29/11/1995), en cuyo anexo del art. 62 (anexo LL que trata sobre la circulación de la maquinaria agrícola), estableció que el tractor agrícola debe cumplir con las siguientes condiciones de circulación: a) Circular exclusivamente durante las horas de luz solar, esto es "desde la hora 'sol sale', hasta la hora 'sol se pone', que figura en el diario local" y b), circular "Por caminos auxiliares, en los casos en que éstos se encuentren en buenas condiciones de transitabilidad tal que permita la circulación segura de la maquinaria"; "Por el extremo derecho de la calzada. No podrán ocupar en la circulación el carril opuesto, salvo en aquellos casos donde la estructura vial no lo permita, debiendo en esos casos adoptar las medidas de seguridad que el ente vial competente disponga".

Por Ley n° 6836 (BO del 15/7/1997) la Provincia de Tucumán adhirió a la Ley Nacional con exclusión de los arts. 2 al 8, (conforme los párrafos III y IV de la citada ley nacional), permitiendo la circulación de transporte cañero con la limitación de no más de cinco carros unidos tipo helvético o cuatro carros de caña a granel remolcados por una misma "unidad tractora", y que los carros cuenten con las luces alimentadas por energía eléctrica en los laterales y en el caso del último carro, también en la posterior. Sin embargo, guardó silencio sobre la prohibición de circular en horas

nocturnas, e hizo una remisión genérica al Anexo LL del Decreto n° 779/95, que despeja toda duda sobre la ilicitud de conducir tractores llevando carros cañeros en horario nocturno.

El Decreto Provincial n° 320/3 (SO) del 9/3/1998 (BO del 19/3/1998) a su vez se adhirió igualmente al Decreto Nacional n° 779/95 reglamentario de Ley Nacional de Transporte, aunque con algunas modificaciones, entre las que figuran la posibilidad de la circulación de tractores, pero limitándola hasta el 30/10/1998 (inciso g del art. 7). No obstante ello, mediante Decreto n° 1160/3 (MP) del 27/5/1999 (BO del 10/6/1999), se modificó el citado art. 7, permitiendo la circulación entre los días 1 de mayo al 30 de octubre de cada año, pero mantuvo la limitación del horario nocturno arriba citado. Por decreto n° 540/3 (MP) del 14 de marzo de 2000 de la Provincia, en su art. 1° se estableció que atento a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 779/95 modificado por Decreto Nacional n° 714/96 reglamentario de la Ley n° 24.449, la unidad tractora a la que hace referencia el artículo 2° de la Ley n° 6836 deberá ser únicamente una camioneta o camión. En el art. 2° dispuso: "Prohíbese la circulación de tractores agrícolas en todo el territorio de la Provincia, debiendo utilizar en caso de necesidad para trasladarse únicamente en los denominados "Caminos Vecinales" y en su art. 3° derogó el artículo 7° del Decreto n° 320/3 (SO) - 98 y los incisos b), c), d) y f) del artículo 1° del Decreto n° 1160/3 (MP) - 99 como asimismo cualquier otra disposición que contravenga lo dispuesto por el presente Decreto.

Interpretando la normativa antes citada, se pronunció la Excma. Corte de Justicia de la Provincia en sentencia n° 657 de fecha 4 de setiembre de 2013 dictada en "Racedo Regino Ricardo (h) y otros vs/ Hernández Manuel Antonio y otro s/ Daños y perjuicios", en la que expresó lo siguiente: "el decreto reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, anexo LL, dice claramente que el tractor agrícola, debe cumplir con las siguientes condiciones de circulación: a) Circular exclusivamente durante las horas de luz solar, esto es "desde la hora 'sol sale', hasta la hora 'sol se pone', que figura en el diario local" y b) circular "Por caminos auxiliares, en los casos en que éstos se encuentren en buenas condiciones de transitabilidad tal, que permita la circulación segura de la maquinaria; y "Por el extremo derecho de la calzada. No podrán ocupar en la circulación el carril opuesto, salvo en aquellos casos donde la estructura vial no lo permita, debiendo en esos casos adoptar las medidas de seguridad que el ente vial competente disponga". "La adhesión de la Provincia de Tucumán a la Ley n° 24.449 mediante la Ley n° 6836 no mencionó a la prohibición de circular por la noche. Sin embargo la prohibición de circular de noche, surge del texto del Decreto n° 320/3, que adhiere al Decreto Nacional n° 779/95, diciendo "Establécese que a los fines del art. 2 de la Ley Provincial n° 6836, el mismo debe encuadrarse según lo previsto en el Anexo LL del Decreto Reglamentario n° 779/95". Tal como se ha visto, en el Anexo LL figura expresamente la prohibición de circular de noche para maquinarias agrícolas. Si bien la Ley n° 6836 guardó silencio sobre la prohibición de circular en horas nocturnas, la remisión genérica al Anexo LL del Decreto n° 779/95, despeja toda duda sobre la ilicitud de la conducta de la circulación de tractores llevando carros cañeros en la época del accidente que motiva este juicio. No debe perderse de vista que cuando la provincia quiso fijar un régimen excepcional al de la ley nacional, lo hizo expresamente, lo que no sucedió con la prohibición de que circularan tractores por las rutas provinciales en horas de la noche". Criterio que mantuvo en pronunciamientos posteriores (CSJT, "Iramain, Ramón Eugenio y otros c/ Coop. para la Provisión de Servicios para Productores Rurales de la Cantina Ltda. s/ Daños y perjuicios") y al cual adherimos (in re: "Moccicafreddo Carlos Emilio y otro c/ Álvarez Roque Jacinto y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 481/07, sent. n° 90 del 15/6/2016; "Toledo, Oscar Alberto y Juárez, Dolores Donatila c/ Aragón, Pedro Ángel y otro s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 157/12 n° 217 del 22/9/2017).

4.4 Ahora bien, del juego armónico de las normas provinciales y nacionales antes citadas, surge la prohibición de circular en horas nocturnas para las maquinarias agrícolas, siendo evidente entonces

que en autos, el Sr. José Antonio Martín, circulaba incumpliendo la normativa mencionada, en tanto lo hacía en horas de la noche, con escasa visibilidad (no había iluminación artificial en el lugar del hecho, conforme dan cuenta el acta cabeza de sumario y las fotografías agregadas a la causa penal). Además de ello, la maniobra del conductor del Tractor con los carros cañeros, de ingresar a la Ruta 302 desde un camino lateral (Ruta 335 de tierra), en horas de la noche, fue sin dudas la causa eficiente y determinante de la colisión que sufriera el Sr. Gallardo a bordo de su motocicleta. De esta manera, resulta claro que el conductor del Tractor, Sr. José Antonio Martín, no respetó la prioridad de paso que tenía el conductor de la motocicleta, conforme art. 41 inc g) punto 1 y 3 de la Ley Nacional de Tránsito.

El conductor del tractor, no puso en la ocasión la prudencia que correspondía conforme a las circunstancias del caso, por lo que se concluye que su responsabilidad emerge de un doble factor de atribución, el riesgo creado y la culpa, dado que la aplicación de la responsabilidad objetiva (teoría del riesgo creado), no significa la exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa) pudiendo coexistir ambos como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil.

En este sentido, como principio general de responsabilidad, todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (art. 1.109 del C.C.).

En conclusión y conforme lo expuesto, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 906 del Código Civil) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil del demandado Sr. Alabarse Manuel Oscar (titular del Tractor y los carros cañeros), por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre éste último conforme lo normado por el art. 1.113 del Código Civil.

5. Responsabilidad Aseguradora

En cuanto a la responsabilidad de la citada en garantía "Suizo Argentina Compañía de Seguros S.A." si bien no se apersona en autos, la misma fue debidamente notificada, como así también a sus Delegados Liquidadores conforme las constancias del expediente. Además surge de la causa penal, el pago de las Pólizas correspondientes al Tractor y a sus carros (Póliza n° 9.115.054 – n° 9.115.056 – n° 9.115.057 – n° 9.115.064).

Tengo presente que según ha sido resuelto por la jurisprudencia: "El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva." (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

Ahora bien, respecto al límite de cobertura comparto lo resuelto por la CSJT, que el mismo debe guardar razonabilidad y coherencia con el contexto económico propio de la época del pago.

"La Corte Suprema local en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", en tal precedente, el Superior Tribunal resolvió que ...la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño

ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño. Con cita de la sentencia dictada 21/02/18 en la causa "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia 23/11/21 22:32 2/3 de Buenos Aires, el Alto Tribunal local, refirió que El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante. Asimismo recalcó que ...Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas ab initio abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que -considerando la situación global del contrato-, su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultarlo, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf. arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y conchs., Ley N° 24240 y Dec. 1798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado ("pacta sunt servanda rebus sic stantibus"). El orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y conchs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y conchs., LS; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios") (CSJT, sentencia n° 490 de fecha 16/04/2019).

Resultando análogo en lo sustancial el caso autos, corresponde seguir la doctrina del Superior Tribunal antes citada.

En consecuencia, la mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al Sr. Gallardo Franco Manuel, en ocasión del siniestro de fecha 21/09/2000, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza n° 9.115.054 – n.° 9.115.056 – n.° 9.115.057 – n.° 9.115.064), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico.

6. Rubros reclamados.

Determinada la responsabilidad civil de los demandados, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del Código Civil y Comercial de la Nación define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances".

Reclama la Sra. Mercedes Valle González, actora y representante del Sucesorio de Gallardo Franco Manuel los siguientes rubros: a) Daño emergente por la suma aproximada de \$2.200; b) Incapacidad sobreviniente por la suma aproximada de \$60.000; c) Daño moral y psicológico por la suma aproximada de \$200.000; y d) Daño estético por la suma aproximada de \$25.000.

6. a) Daño emergente

Por este rubro, la Sra. Mercedes Valle Gonzales, actora y representante del Sucesorio del Sr. Gallardo, manifiesta que la mayoría de los gastos médicos fueron cubiertos por la Obra Social del Sr. Gallardo, por lo cual reclama algunos gastos de medicamentos, traslados en taxi desde su domicilio al Sanatorio, éstos efectuados por ella en esa oportunidad. Por lo que reclama la suma aproximada de \$2.200.

La jurisprudencia ha señalado respecto a la procedencia del reclamo de este rubro que "No se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos, de farmacia, etc., y de traslados, cuando la índole de las lesiones sufridas en el accidente los hace suponer" (CNCiv., Sala F, 20/09/2001, "Hahl, Dora L. c/ Oggier, Víctor H. s/ Daños y Perjuicios").

De las características de las lesiones sufridas por el Sr. Gallardo Franco Manuel y los gastos que seguramente tuvo que realizar su madre, en consecuencia, estimo razonable la suma demandada de \$2.200 (pesos dos mil doscientos), con más los intereses (Tasa Activa) calculados los mismos desde la fecha del hecho (21/09/2000), y hasta su total y efectivo pago.

6. b) Incapacidad sobreviniente

Señala la actora, que las lesiones experimentadas por el Sr. Gallardo Franco Manuel a raíz del accidente, afectaron significativamente su integridad física, su vida en relación y su trabajo que requería movilidad, quedando con definitivas lesiones que le impidieron trabajar después del accidente y hasta la fecha en la que falleció. Reclaman por este concepto, la suma aproximada de \$60.000.

Surge del Acta de procedimiento e inspección ocular, obrante a fs. 01 de la causa penal, que la víctima Sr. Gallardo, sufrió lesiones en una de sus piernas de gran consideración, por lo cual fue trasladado a la ciudad capital en una ambulancia del CAPS de la localidad de Colombres. Luego el Oficial de turno, tomó conocimiento que la víctima había ingresado al Hospital Ángel C Padilla, presentando politraumatismo graves con fractura de tibia y peroné.

Del informe Policial del Departamento de Policía del Hospital Angel C Padilla, (fs 09 causa penal), en él se pone en conocimiento que en fecha 21/09/2000 a horas 23:10 procedente de la jurisdicción de la Cria. Pozo Alto URE, ingresó a sala de emergencia de ese nosocomio el ciudadano Manuel Franco Gallardo, de 23 años de edad, presentando politraumatismo grave con fractura de tibia y peroné. Hecho ocurrido en circunstancias en que la víctima se movilizaba en una moto marca Honda y lo hacia por Ruta 302 impactando contra un carro cañero.

Con posterioridad, el Sr. Gallardo fue trasladado al Sanatorio del Norte, conforme surge de la solicitud del examen médico legal, solicitado por la policía (fs. 32 causa penal).

Asimismo, a fs. 39 de la causa penal, se puede observar un resumen de la historia clínica del Sr. Gallardo Franco Manuel, emitido por el Servicio de Ortopedia y Traumatología Sanatorio del Norte, firmado el mismo por el médico Fernando Valero Barg. Dicha historia clínica resalta lo siguiente: "paciente que tiene un mes de evolución después de haber sufrido accidente de tránsito, presentó múltiples lesiones y su estado actual es el siguiente. Rodilla derecha: estabilizada con fijador externo por luxación cerrada con herida en cara posterior que se encuentra cicatrizada. Rodilla izquierda: presenta luxación expuesta la cual fue tratada con desbridamiento, reconstrucción de compartimiento interno y en la fecha se injerto de piel para defecto de cobertura antero interno. Muslo izquierdo: presento Morell Lavalle y se realizo a los pocos días de su ingreso injerto de piel el cual se mantuvo en un 70% por lo que en la fecha se injerto nuevamente el 30% restante. Pelvis: presento fractura expuesta de ramas pubianas con exposición por abdomen y por periné, la cual fue estabilizada con fijador externo. También presentó luxación de ambas sacro iliacas por lo que fueron

estabilizadas con tornillos canulados colocados en forma percutanea. Actualmente tiene buena evolución y todavía resta cerrar orificio en pared abdominal del lado derecho a nivel de FID. Periné: presentó gran desgarró de todo el piso de la pelvis, que fue tratado con reiteradas toilettes y que hace tres días se realizó cierre de herida en raíz de muslo derecho y en margen de ano. El servicio de cirugía también realizó colostomía transversa y lavado de muñón colónico residual, además de reconstrucción de esfínter anal. Se espera evolución de cobertura de herida para comenzar a movilizar al paciente, para lo cual se solicita un par de férulas articuladas para rodilla y se evaluará la posibilidad de retiro del fiador externo de pelvis. También se encuentra en tratamiento por infectología por presentar secreción purulenta en algunas de sus heridas las que fueron cultivadas y actualmente están en tratamiento con antibióticos específicos.”

Por otro lado y en la misma causa penal (fs. 239/242), surge un Dictamen de la Comisión Médica por incapacidad laboral, confeccionado el 22/01/2002, correspondiente el mismo al Sr. Gallardo Franco Manuel, y por el siniestro analizado en este juicio. En el mismo se llega a la siguiente conclusión: “...que el Sr. Gallardo Franco Manuel (DNI 25879826), padeció accidente de trabajo como consecuencia del cual sufrió lesiones graves en ambos miembros inferiores con severas limitaciones funcionales secuelares bilaterales, lesión de recto con colostomía transitoria reconstruido el tránsito al momento de la evaluación y reacción vivencial anormal neurótica depresiva grado II, todo lo cual le confiere una incapacidad, con ponderación del 98,67% permanente, total y provisoria, habiendo cumplido parcialmente la ART a la fecha con las prestaciones correspondientes, debiendo seguir con las mismas según se indica”.

Entonces, analizando la incapacidad física tengo que “...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso”. (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a fin de determinar el quantum del rubro de incapacidad, el art. 1.746 C.C.C.N. ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial.

Así la CSJT tiene dicho que a los efectos de cuantificar este rubro, (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considera que corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad.

En igual sentido en el caso de “Gómez c. Cano” de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12), tiene dicho que el sistema de la renta capitalizada fija una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones

de equidad y según las circunstancias del caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, tengo en cuenta que el hecho sucedió el 21/09/2.000; cuando el Sr. Gallardo tenía 23 años; que éste y por motivos ajenos al siniestro, falleció el 21/02/2005, según consta en resolución de fecha 04/03/2008 dictada en el juicio "Gallardo Franco Manuel S/ Sucesión" obrante a fs. 12; que se trataba de una persona que era empleado farmacéutico, trabajando en Cooperativa Farmacéutica de Provisión Alberdi Ltda. al momento del hecho. Acredita reitero al momento del hecho, un sueldo mensual aproximado al momento de su fallecimiento de \$797,00. Que el tiempo transcurrido entre la fecha del siniestro y la determinación de incapacidad en la presente sentencia, y con la consecuente desvalorización de sus haberes, considerando los procesos inflacionarios que viene atravesando nuestro país, tomaré como base para el cálculo indemnizatorio para este rubro, la Escala Salarial presentada por La Asociación de Empleados de Farmacia ADEF, conforme a un empleo con Categoría "A" para el mes de Septiembre/2024, siendo la misma de \$779.916.39 (<https://www.edef.org.ar/escala-salarial/escala-salarial-2024>); y también que el Sr. Gallardo percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo y que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$779.916.39 \times 13) \times 0,68007 \times 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 0,08)^5$, resultado al que se aplica el porcentaje del 98,67% de incapacidad parcial y permanente, **lo cual arroja la suma de \$ 39.943.332.84** (Pesos treinta y nueve millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos con ochenta y cuatro centavos), con más sus intereses (tasa Activa del Banco de la Nación Argentina) calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total y efectivo pago.

En la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCC Tuc., Sala II, Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras).

6. c) Daño Moral.

Manifiestan que el Sr. Gallardo, sufrió a raíz del accidente, intenso dolores, malestares, intervenciones quirúrgicas, controles, curaciones, una larga y penosa convalecencia, todo ello equivalente a un sufrimiento moral que debe ser resarcido. Que hasta el día de su fallecimiento, su vida resultó un verdadero calvario que lo ha sumido en un estado de depresión y angustia significativa. Por este rubro reclaman la suma aproximada de \$200.000.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha

manifestado en el sentido que: “Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso”. Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015.

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño in re ipsa y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral.

También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Considero que, aún en el caso que las lesiones hayan sido de poca envergadura, el mero hecho de experimentar un menoscabo en la integridad física del sujeto, por más mínimo que sea, torna procedente el resarcimiento del daño moral.

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, Gallardo Franco Manuel, quedó con una incapacidad física casi total, que seguramente le produjo mucho sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría luego, seguramente miedo a la muerte, el dolor que se suele llevar en la etapa terapéutica, en las curaciones o intervenciones quirúrgicas, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios”, 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (23 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático y el temor atravesado, el tiempo de recuperación, incapacidad física del 98%; los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearán al actor y el impacto que tuvo el siniestro en su vida en relación.

Sobre esa base concluyó que el Sr. Gallardo sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podría haber accedido a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, corresponde estimar la suma demandada de \$200.000, (pesos doscientos mil), con más intereses que se habrán de calcular tomando un interés del 8 % desde la fecha del hecho y hasta el dictado de la presente

sentencia y, desde allí en adelante hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su total y efectivo pago.

6. d) Daño estético.

Por último, reclaman éste rubro, manifestando que el Sr. Gallardo quedó con una notoria desfiguración en su aspecto físico como consecuencia de numerosas cicatrices y dificultades en su desplazamiento (renguera). Reclaman por este rubro la suma aproximada de \$25.000.

Adelanto que el rubro no es procedente como rubro autónomo, toda vez que el mismo no constituye una categoría autónoma de indemnización y se encuentra subsumido por un lado ya en el daño patrimonial, al considerarse la incapacidad sobreviniente que padece la víctima; como así también en el rubro de daño moral, en el menoscabo de sus sentimientos, la herida a sus afecciones legítimas. Es en aquellos donde ya se encuentra garantizada la respuesta al daño estético de la accionante. En efecto, la tendencia jurisprudencial predominante ha desestimado la posibilidad de que el rubro en cuestión fuera un concepto autónomo resarcible: “El daño o lesión estética no es autónomo respecto del material o moral, sino que integra uno u otro o ambos según el caso y dado que no hay indicios sobre que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, debe considerarse al establecer el daño moral” (CSJNac., 29/6/04, “Coco Fabián vs. Provincia de Buenos Aires y otros”, Rev. Resp. Civ. y Seg., 2004-1216); “Corresponde por tanto, dejar sin efecto lo dispuesto por el tribunal a quo respecto del particular y hacer aplicación de la doctrina sentada por esta Corte, conforme la cual “el daño o lesión estética, no configura un rubro indemnizatorio autónomo respecto del daño patrimonial y moral (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, “Incapacidad sobreviniente y lesión estética”, LL 1989-C,523; Vázquez Ferreyra, Roberto, “Daños y perjuicios: lesión estética”, LL 1992-B,252; Zavala de González, Matilde, “El daño estético”, LL 1988-E,945) pues las lesiones estéticas y funcionales dañan un bien extrapatrimonial -la integridad corporal- y son aptas para ocasionar un agravio de tipo moral, como así también para incidir en el patrimonio del damnificado, lo cual sucederá cuando se traduzcan en perjuicios que configuren un daño emergente o un lucro cesante” (cfr. CSJT, sent. n° 347 del 22/5/2002, “Orquera, Darío Leoncio vs. Sol San Javier s/Daños y perjuicios”; entre muchos otros). (Dres.: Dato - Brito - Area Maidana CSJTuc., Sent. N° 160 del 21/03/2007 “Raiden Lascano Guillermo Cesar y otro vs. Givogri Raúl y otro s/daños y perjuicios”). En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha puntualizado que el daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso (cf. Fallos: 321:1117; 326:1673). En consecuencia, los padecimientos, perturbaciones y alteraciones de índole estética, han sido debidamente consideradas al tratar la indemnización del daño moral, por lo que cabe el rechazo de la partida indemnizatoria pretendida en este rubro como rubro autónomo. Ello así por cuanto como lo he dicho, el agravio ya fue tenido en cuenta en este caso, como cuenta del daño moral y así lo considero.

7. Intereses.

Respecto de los intereses se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme a la jurisprudencia establecida in re “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” (Cfr. CCTuc., Sala II, Sentencia del 22/06/12 y “Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. C/Astorga, Ceferino Alfonso S/Cobro de Pesos”, Sentencia del 30/04/2013); y desde en que cada rubro es debido, conforme lo considerado.

8. Costas.

Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio establecido por el art. 61 del C.P.C.C., corresponde imponer las mismas a cargo del demandado vencido.

9. Honorarios.

Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

"Así, En Bolsa de Comercio c. Rabelló (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Como bien selalan Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de "celeridad y concentración" sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, op. Cit., p. 515 y s.)".

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular: a los letrados intervinientes por la actuación en primera instancia:

a) al Dr. Federico Iramain, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 8% (una etapa y media) de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto arribado en la presente sentencia, con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480. Por el Incidente de Caducidad de Instancia ganado, le corresponde un 15% sobre el resultado que le correspondiere por su regulación en el proceso principal (art. 59 Ley 5480). Por la Excepción de Prescripción ganada, le corresponde el 15% sobre el resultado que le correspondiere por su regulación en el proceso principal (art. 59 Ley 5480). Por la Excepción de Litispendencia ganada, le corresponde un 15% sobre el resultado que le correspondiere por su regulación en el proceso principal (art. 59 Ley 5480). Por el Incidente de Nulidad, le corresponde un 15% por lo que le hubiera correspondido como perdedor en la etapa principal (5% por una etapa y media sobre el monto arribado en la presente sentencia). Por el Recurso de Revocatoria ganado (fs. 271) le corresponde un 15% sobre el resultado que le correspondiere por su regulación en el proceso principal (art. 59 Ley 5480).

b) al Dr. Fernando Antonio Vera, como apoderado de la parte actora, en un 8% (una etapa y media) de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5480 sobre el monto arribado en la presente sentencia, con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480.

c) al Dr. Mario Rubén Décima, como patrocinante del demandado Sr. Alabarse Manuel Oscar, en un 3% (una etapa) de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5480 sobre el monto arribado en la presente sentencia. Por el Incidente de Caducidad de Instancia deducido, le corresponde un 15% sobre el resultado que le correspondiere por su regulación en el proceso principal (art. 59 Ley 5480). Por la Excepción de Prescripción deducida y atento al resultado arribado, le corresponde un 15% sobre el resultado que le correspondiere por su regulación en el proceso principal (art. 59 Ley 5480). Por la Excepción de Litispendencia deducida y atento al resultado arribado, le corresponde un 15% sobre el resultado que le correspondiere por su regulación en el proceso principal (art. 59 Ley 5480).

d) al Dr. Ricardo José Tomas Paz, como apoderado de los herederos del demandado (hijos) en un 6% (dos etapa) de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5480 sobre el monto arribado en la presente sentencia, con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480. Por el Incidente de Nulidad deducido, le corresponde un 15% por lo que le hubiera correspondido como ganador en la etapa principal (10% por dos etapas sobre el monto arribado en la presente sentencia). Por el Recurso de Revocatoria deducido, le corresponde un 15% sobre el resultado que le correspondiere por su regulación en el proceso principal (art. 59 Ley 5480).

e) al Dr. Carlos Alberto Medina, como patrocinante de la heredera del demandado (cónyuge) en una consulta escrita, conforme a su labor desarrollada.

Para todos los casos, los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (art. 38 último párrafo Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios promovida por Mercedes Valle González de Gallardo, DNI 11.531.400, en representación del Sucesorio de Gallardo Franco Manuel, en contra de Sr. Manuel Oscar Alabarse, DNI 14.268.128, y de la citada en garantía "Suizo

Argentina Compañía de Seguros S.A.”, conforme a lo considerado. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar al primero la suma total de \$40.143.332.84 (pesos cuarenta millones ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos con ochenta y cuatro centavos) en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago.

II. COSTAS al demandado conforme a lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS al Dr. Federico Iramain, por el principal en un 8%. Por el Incidente de Caducidad de Instancia, en un 15%. Por la Excepción de Prescripción, en un 15%. Por la Excepción de Litispendencia, en un 15%. Por el Incidente de Nulidad, en un 15%. Por el Recurso de Revocatoria, en un 15%. Todo ello conforme a lo considerado en el apartado a) del punto 9.

IV. REGULAR HONORARIOS al Dr. Fernando Antonio Vera, por el principal en un 8%, conforme a lo considerado en el apartado b) del punto 9.

V. REGULAR HONORARIOS al Dr. Mario Rubén Décima, por el principal en un 3%. Por el Incidente de Caducidad, en un 15%. Por la Excepción de Prescripción, en un 15%. Por la Excepción de Litispendencia, en un 15%. Todo ello, conforme a lo considerado en el apartado c) del punto 9.

VI. REGULAR HONORARIOS al Dr. Ricardo José Tomas Paz, por el principal en un 6%. Por el Incidente de Nulidad, en un 15%. Por el Recurso de Revocatoria, en un 15%. Todo ello conforme a lo considerado en el apartado d) del punto 9.

VII. REGULAR HONORARIOS al Dr. Carlos Alberto Medina, por el principal, por el valor de una consulta escrita, conforme a lo considerado en el apartado d) punto 9.

HAGASE SABER.SM

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 28/10/2024

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.